



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00357-01 P.T. No. 20.053

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE CIRO A. ARENAS CIA. LTDA VIPRICAR LTDA.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente, a cargo de la entidad, y a favor del demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy cinco (5) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 004 2019 00357 00

Partida Tribunal: 20053

Juzgado: Segundo Cuarto del Circuito de Cúcuta

Demandante: CIRO A. ARENAS & CIA. LTDA. - VIPRICAR LTDA.

Demandada (o): AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Tema: Reembolso por pago de incapacidades

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **veintiséis** (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2019-00357 y Partida de este Tribunal Superior No. 20053 promovido por CIRO A. ARENAS & CIA. LTDA. - VIPRICAR LTDA. - en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de incapacidades y pagos a seguridad social que ha debido cancelar la empresa al trabajador Omar David Iscala Gamboa desde noviembre de 2016 y que no han sido reembolsados por la demandada, con sus correspondientes intereses, indexación, costas, peticiones extra y ultra petita.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio y de reforma a la demanda, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que el señor Omar David Iscalá Gamboa se encuentra vinculado como guarda de seguridad al servicio de la empresa demandante.
2. Que el señor Omar David Iscala Gamboa, estando laborando al servicio de la empresa como guarda de seguridad, tuvo un accidente de trabajo el día veinte (20) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).
3. Que tenía debidamente afiliado al trabajador Omar David Iscalá Gamboa en la A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para el momento en que se produjo el aludido accidente de trabajo.
4. Que hizo cotización a nombre del trabajador Omar David Iscalá Gamboa en el sistema general de seguridad social en riesgos laborales, para el mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con un ingreso base de cotización equivalente a \$1'038.000.
5. Que la demandada, por intermedio de los respectivos médicos tratantes, ha venido valorando y otorgando diferentes incapacidades médicas al trabajador Omar David Iscalá Gamboa, producto del referido accidente de trabajo, desde el mismo momento de su ocurrencia y después de habersele calificado su pérdida de capacidad laboral el día doce (12) de octubre de 2016.
6. Que a pesar de haberse calificado el respectivo porcentaje de pérdida de capacidad laboral al trabajador, sus médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de servicios de la demandada, le han continuado otorgando incapacidades médicas, sin lograr reincorporarse ni un solo día a ejecutar la labor de guarda de seguridad para la cual se encuentra vinculado.
7. Que confiando en que ARL efectuaría el reembolso respectivo en los términos de ley, hizo pago directo al trabajador Iscala Gamboa de cada uno de los subsidios por incapacidades médicas de que trata la demanda y que el sistema general de seguridad social en riesgos laborales le ha venido otorgado aun después de la calificación de su pérdida de capacidad laboral, en aras de salvaguardar su mínimo vital y la recuperación óptima de su salud.
8. Que confiando en que la ARL el efectuaría en los términos de ley el reembolso de lo pagado por incapacidades médicas dadas al trabajador OMAR DAVID ISCALA GAMBOA, también efectuó el pago completo de aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones que le correspondían a dicho trabajador en los periodos de incapacidad médica de que trata la presente demanda.
9. Que hizo el pago de las incapacidades reclamadas al trabajador tomando en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a fin de garantizarle su mínimo vital mientras la demandada realizaba el reembolso respectivo.
10. Que hizo el pago de los aportes a la seguridad social integral que le correspondía al trabajador, durante el tiempo de las incapacidades reclamadas, tomando como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente.
11. Que solicitó a la ARL realizar el reembolso de cada uno de los dineros pagados por subsidios de incapacidad temporal al

trabajador, aportándosele cada una de las respectivas incapacidades.

12. La ARL se negó a efectuar el reembolso solicitado, devolviendo cada una de las incapacidades aquí reclamadas con el argumento de que el trabajador “ya cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral según dictamen de fecha 12/oct/2016”, exceptuando en devolver los primeros cuatro formatos de incapacidades relacionadas en el acápite de pretensiones presentadas en su momento oportuno conforme al sello de recibido por dicha ARL.
13. El trabajador interpuso acción de tutela contra la ARL, en atención a que no estaba recibiendo el pago de los subsidios por incapacidades médicas temporales concedidas por los médicos tratantes después del mes de febrero de 2019.
14. El conocimiento de la acción de tutela mencionada en el anterior ordinal le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta cuyo despacho resolvió en fallo dictado el 31 de julio de 2019, radicación 54001-31-09-005-2019- 00105-00, amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud del trabajador, ORDENANDO a la ARL realizar el pago directo a dicho trabajador de algunas de las incapacidades adeudadas en el año 2019, las cuales han sido excluidas de reclamo en la presente demanda.
15. La ARL dio cabal cumplimiento al referido fallo de tutela.
16. La ARL pagó directamente al trabajador Omar David Iscalá Gamboa los subsidios por incapacidades temporales específicamente ordenados en el fallo de tutela emitido el treinta y uno (31) de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, radicación 54001-31- 09-005-2019-00105-00.
17. El juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta mediante fallo de tutela dictado el diez (10) de diciembre de 2019, radicación 002-2017- 00757-00, ordenó a la A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. realizar el pago directo al trabajador OMAR DAVID ISCALA GAMBOA de las incapacidades otorgadas entre el cinco (5) de julio y el 19 de diciembre de 2019.
18. La ARL devolvió a VIPRICAR LTDA. el valor descontado al trabajador Omar David Iscalá Gamboa por concepto de aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones causados durante los períodos de incapacidad que fueron objeto de tutela, los cuales liquidó dicha ARL con un ingreso base de cotización equivalente a \$1.038.000.
19. Que para garantizar la salud y mínimo vital del trabajador incapacitado ha tenido que asumir el pago de doble salario y aportes a la seguridad social por un mismo puesto de trabajo (tanto del trabajador incapacitado como del trabajador que lo está reemplazando en sus funciones) sin que la ARL demandada asuma la obligación legal que le corresponde frente al trabajador incapacitado Omar David Iscalá Gamboa.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda, la accionada dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones incoadas, indicando

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que no le constan las circunstancias de la relación laboral entre la demandante y su trabajador, que no todas las incapacidades han sido objetadas por la demandada sino solo aquellas que se han causado con posterioridad a la calificación del trabajador y ello en estricto cumplimiento de la norma aplicable.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LEY A CARGO DE LA ARL / PAGO EFECTIVO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INEXISTENCIA DE SOPORTE DE COBRO PARA EL REEMBOLSO PRETENDIDO / SOPORTES INCOMPLETOS, VALOR TOTAL DE LA INCAPACIDAD Y POR CONSIGUIENTE FALTA DE EXIGIBILIDAD, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - OBJECCIÓN TOTAL DE LA RECLAMACIÓN, NO ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES TEMPORALES, PRESCRIPCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO / URA NOVIT CURIA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de agosto de 2022, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la pasiva a pagar a la empresa empleadora demandante, a pagar las incapacidades objeto de reclamo según relación escrita que se anexa a esta acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia por valor de \$18.857.000 y por aportes en salud \$2.357.125 por aportes en pensiones \$3.017.120, para un total las condenas de \$24.231.245, conforme a lo considerado. (Se anexa cuadro en Excel sobre incapacidades, condena de las mismas excluyendo las sombreadas en amarillo y las resaltadas en color rojo son las que dice la demandada que pagó, pero no probó haber pagado).

SEGUNDO: Se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo considerado.

TERCERO: Se ordena que los montos debidos por cada una de las incapacidades y aportes de seguridad en salud y pensión, conforme a su relación que se anexa a esta acta, se indexen mes a mes desde la causación del derecho y hasta que se pague debidamente esta prestación social y parafiscales, conforme a lo considerado.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la pasiva y a favor del actor, las que se fijan las agencias en \$1.232.000 con fundamento en el artículo 365-1 del CGP conc. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5 primera instancia. Se entiende el porcentaje de las condenas sobre el valor de las condenas.

Como fundamentos de su decisión, el A quo se centró en varios puntos de análisis:

Respecto de la legitimidad del empleador para cobrar incapacidades no pagadas, planteó si el empleador tiene el derecho de cobrar las incapacidades que no se le han pagado; para esto, mencionó el Decreto 019 de 2012, artículo 121, el cual establece el procedimiento para el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. Aunque este decreto

no hace mención específica a las incapacidades de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), argumentó que la norma obliga al empleador a realizar los trámites y cobrar las incapacidades ante las EPS.

Mencionó la figura de la subrogación, según la cual el empleador que paga una obligación estaría legitimado para cobrar del deudor.

2. Analizó la diferencia entre indemnización por pérdida de capacidad laboral e incapacidad temporal: Señaló que la indemnización por pérdida de capacidad laboral tiene como objetivo compensar el perjuicio sufrido por el trabajador debido a la afectación de su salud y a la disminución de su capacidad laboral. Por otro lado, la incapacidad temporal tiene la finalidad de cubrir las necesidades básicas del trabajador incapacitado durante el período en que no puede trabajar. Argumentó que no es constitucionalmente válido inferir que los pagos de las incapacidades estén cubiertos por la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

3. Protección constitucional del trabajador con incapacidad temporal: Destacó que, según fallos constitucionales, el trabajador discapacitado merece una protección constitucional especial y el pago de la incapacidad temporal es parte de esa protección. Argumentó que el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral no debería implicar que el trabajador no pueda ausentarse posteriormente por motivos de enfermedad o accidente laboral, ya que perdería la posibilidad de recibir ingresos por su trabajo. Esto se considera contrario a la garantía del derecho a la seguridad social y a la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada plantea que la interpretación del despacho difiere de la presentada en la motivación de la sentencia. Argumentó que las orientaciones emitidas por autoridades administrativas no son vinculantes ni constituyen derechos, y que el despacho basó su decisión en estos conceptos; que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo no tiene competencia para dirimir controversias ni declarar derechos y que la norma establece que los conceptos y orientaciones son solo de carácter orientador y no de obligatorio cumplimiento.

Sostiene que Axa Colpatria Seguros de Vida no pudo proceder con el pago de las incapacidades debido a la existencia de una declaración de incapacidad permanente parcial previa; que las incapacidades presentadas posteriormente ya estaban sujetas a los trámites y procedimientos administrativos correspondientes, y que se indicó a la parte demandante que debía seguir esos procedimientos.

Alegó la aplicación de la disposición normativa del artículo 3 de la Ley 776 del 2002, que establece el subsidio equivalente al 100% del salario base de cotización para los afiliados con incapacidad temporal; que las incapacidades objeto de cobro en el presente proceso son posteriores a la declaración de

incapacidad permanente parcial, por lo que Axa Colpatria no estaba legalmente obligada a reconocerlas y pagarlas.

Además, menciona la posibilidad de configuración de la prescripción para las incapacidades objeto de cobro; que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 776, las demás prestaciones, incluyendo las incapacidades, prescriben en el término de 1 año y tomando en cuenta las objeciones presentadas por Axa Colpatria, la prescripción también habría operado.

Planteó que el despacho no se pronunció de manera precisa y concreta sobre las objeciones presentadas y la aplicación de la Ley 776 del 2002. En cambio, se basó en pronunciamientos de autoridades administrativas que no son vinculantes.

También señala que se mencionaron incapacidades resueltas mediante acciones constitucionales de tutela, las cuales no están relacionadas con el objeto del presente proceso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital, y una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, así como a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación presentado, encuentra la Sala que el **problema jurídico** se reduce a determinar si a la empresa demandante CIRO A. ARENAS & CIA. LTDA. - VIPRICAR LTDA le asiste derecho a recibir el reembolso que por incapacidad temporal debió pagar a su trabajador Omar David Iscalá Gamboa como consecuencia del accidente laboral sufrido por este y que se ha negado a pagar AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. bajo el argumento de que ya realizó el pago de la indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial.

HECHOS ACREDITADOS

Descendiendo al caso en mención y conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que el señor Omar David Iscalá Gamboa es trabajador de la empresa

demandante.

2. Que el señor Omar David Iscalá Gamboa sufrió accidente de trabajo el 20 de febrero de 2016, motivo por el cual ha estado incapacitado desde entonces.
3. Que el señor Omar David Iscalá Gamboa fue calificado con una PCL del 27,60%, y le fue reconocida y pagada una indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial por valor de \$15.677.508.
4. Que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. negó el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas con la presente demanda indicando la falta de documental idónea para su reclamo, pago de la indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial y la prescripción de algunas incapacidades.
5. Que la demandada ha sido obligada al pago de incapacidades generadas a favor del señor Omar David Iscalá Gamboa desde el 5 de julio de 2019 a través de fallos de tutela.

REEMBOLSO POR PAGO DE INCAPACIDADES

El artículo 1º de la Ley 1562 de 2012, que modifica el Sistema General de Riesgos Laborales, define el mismo como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.(...)”*, sistema que le es aplicable a todas las empresas que funcionan en el territorio nacional, trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general, con las excepciones contempladas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, conforme lo preceptúa el artículo 3º del Decreto 1295 de 1994.

Respecto a dicho modelo de riesgos, debe precisarse que como característica fundamental consagra, además, la obligatoriedad en la afiliación a cargo del empleador de cada uno de sus trabajadores, quien deberá asumir en su totalidad el valor de la cotización, la cual generará cobertura el día hábil calendario siguiente a la afiliación, de tal suerte que les sea posible acceder a sus afiliados a las prestaciones tanto económicas como asistenciales que consagra el referido sistema.

Dichas coberturas, en lo que a prestaciones económicas en particular se refiere, se encuentran estipuladas en los artículos 2 y 3 de la ley 776 de 2002, en los cuales se establece la incapacidad temporal y el monto en que esta debe ser pagada.

En proporción con lo anterior, y en lo atinente a la calificación del origen de la enfermedad o del accidente laboral, el artículo 12 del Decreto 1295 de

1994, señala tanto las oportunidades, como las entidades encargadas para ello, así:

“La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el señor Omar David Iscalá Gamboa como trabajador de CIRO A. ARENAS & CIA. LTDA. - VIPRICAR LTDA. -, sufrió accidente de trabajo el 20 de febrero de 2016, calificado como tal por la misma ARL demandada y respecto del cual como ya se indicó se le realizó pago por pérdida de capacidad permanente parcial; pero que además, desde la fecha del accidente se le han venido generando incapacidades temporales, que están siendo reclamadas con el presente litigio y que la demandada no ha pagado.

Por lo expuesto entonces, se analizará el argumento expuesto por el recurrente en cuanto a que se objetaron las incapacidades causadas con posterior a la calificación teniendo en cuenta el pago recibido por el trabajador de la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002:

Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hace en función a la capacidad que tenga el trabajador para procurarse un trabajo, con sus actuales fuerzas y formación profesional, **esa calificación tiene vocación de permanencia y la indemnización que por este hecho se paga al trabajador tiene un fin reparatorio de los perjuicios causados** a aquel individuo que ha sufrido una lesión o enfermedad que resulta en una disminución permanente en su capacidad para trabajar.

Mientras que la incapacidad temporal, refiere la norma:

“ARTÍCULO 2o. INCAPACIDAD TEMPORAL. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado”.

Entonces esta tiene un carácter transitorio, y se espera que el trabajador pueda recobrar su capacidad laboral y volver a ejercer sus funciones, y mientras esto ocurre se le paga un subsidio que hace las veces de salario del trabajador y que se paga precisamente para que el trabajador pueda cubrir sus necesidades básicas.

De una lectura estricta de las normas que regulan el asunto, daría lugar a entender que efectivamente le asiste razón a la entidad apelante cuando señala que por expresa disposición legal, se consagró que el reconocimiento y pago de incapacidades cesa con la declaración de la incapacidad permanente parcial y el pago de la indemnización respectiva; esta intelección del artículo 3° de la Ley 776 de 2002 es incluso avalada por la Corte Constitucional en Sentencia T-312 de 2018 al señalar que:

“...en cuanto al defecto sustantivo alegado, la Sala concluye que este no se evidencia en el asunto bajo estudio, pues del análisis del fallo cuestionado no se advierte que el juez haya basado su decisión en una norma inaplicable al caso o haya pasado por alto la disposición que debía aplicar. Por el contrario, para sustentar su posición se refirió a las normas señaladas en la Ley 776 de 2002, por medio de la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, para aplicar, en específico, el artículo 3 que regula el monto y el periodo por el cual se reconocen las incapacidades temporales.

Aunado a ello, se advierte que el citado artículo es claro en señalar que el pago de dichas incapacidades, se debe realizar desde el día siguiente del suceso que lo origina y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación, curación o la declaración de su incapacidad permanente parcial, como ocurrió en este caso.

*En consecuencia, **no cabría afirmar que la interpretación que hizo el juez demandado de la norma resultara contra evidente, irrazonable o desproporcionada**, pues se realizó una simple aplicación de la misma al caso concreto, para concluir que la pretensión de la demandante no se encontraba contemplada dentro de los supuestos que cobija la señalada disposición.”*

Es decir, desde una aplicación estricta y objetiva del parámetro legal en cita, asistiría razón a la A.R.L. al reclamar que una vez canceladas la indemnización por incapacidad permanente parcial cesó la obligación de asumir incapacidades temporales por la misma patología ya calificada; no obstante, en la misma providencia, la Corte Constitucional estima que limitar el entendimiento de la norma a esta visión desconocería los mandatos constitucionales y señala:

“...Al realizar el análisis del caso de cara a lo señalado, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y se indicó en la parte motiva, el objetivo del reconocimiento y pago de las incapacidades temporales se orienta a amparar el mínimo vital del

trabajador que, por su condición de salud, se ve forzado a suspender su actividad laboral, al brindar la posibilidad de reemplazar el salario que esta le proporciona y, por tanto, continuar percibiendo un ingreso que le permita atender sus necesidades básicas.

Por otro lado, esta Corte ha manifestado que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar “por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el trabajador. Es decir no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad socialmente productiva”¹.

Lo anterior fue advertido por esta Corporación en sentencia T-434 de 2008, luego de evidenciar que, en vista de que la Ley 772 de 2006 señala que luego de ser calificado el trabajador debe ser reintegrado o reubicado. Tal situación indica que la indemnización por incapacidad no resulta incompatible con un ingreso mensual. En esa medida, en esta oportunidad cabe afirmar que, el mencionado reconocimiento tampoco es inconciliable con el auxilio que se recibe por incapacidad temporal que, como se evidenció, tiene como fin sustituir el salario de la persona que se ve imposibilitado para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral.

Por tanto, no es de recibo afirmar, como lo hizo la respectiva ARL, que los pagos reclamados por concepto de incapacidad laboral se encuentran cubiertos con la indemnización por incapacidad permanente parcial pues, como se observó, esta última no fue creada para sustituir el salario de la accionante

*Así las cosas, resulta evidente que el tribunal demandado faltó a su deber de aplicar los preceptos constitucionales por encima de las disposiciones legales, habida cuenta que su fallo desconoció la protección consagrada en la Carta en relación con el derecho fundamental a la seguridad social y al amparo de personas en condición de discapacidad, en tanto que, si bien se limitó a aplicar la norma que regula la materia, pasó por alto que el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial persigue un fin distinto al del reconocimiento de las incapacidades laborales pues, mientras el primero busca compensar un daño sufrido, el segundo se erige como sustituto del salario de la accionante. En esa medida, **se configuró un defecto por violación directa de la Constitución, al realizar una interpretación restrictiva de la citada norma, que desconoce los principios constitucionales.**”*

Teniendo en cuenta el precedente de la Corte Constitucional, además de que la norma no indica la incompatibilidad en el pago de la incapacidad temporal de origen laboral y la indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial, para esta Sala es claro que la ARL ha debido pagar las mismas conforme los soportes aportados con el presente litigio que muestran que estas han sido legalmente expedidas, radicadas y reclamadas.

1 Sentencia T-434 de 2008

Por otro lado, debe mencionarse, que respecto a la prescripción que alega el apelante, se evidencia que la primera incapacidad reclamada data del 8 de noviembre de 2016, la reclamación de la misma fue radicada el 5 de diciembre de 2016 como se observa a folio 11 del expediente digitalizado, y la demanda fue radicada el 1 de octubre de 2019, por lo que no se alcanzó a configurar el término trienal de que trata la norma.

Y es que como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019, entre otras, a las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral del cual hace parte el sistema de riesgos laborales, se les aplica la prescripción trienal del artículo 151 del CPT y de la SS, y lo indicado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, respecto de la objeción que indica que se mencionaron incapacidades resueltas mediante acciones constitucionales de tutela, las cuales no están relacionadas con el objeto del presente proceso; tiene por decir esta Sala que ello no es acertado, por cuanto en primera instancia se condenó al pago de incapacidades hasta el 31 de marzo de 2019, mientras en fallo de tutela aportado proferido por el Juzgado Segundo de familia de Oralidad de Cúcuta, en el cual fungió como accionante el señor Omar David Iscalá Gamboa y como accionado la entidad acá demandada, se evidencia el reconocimiento y pago de incapacidades desde el 5 de julio de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019, periodo de tiempo que no fue incluido en el fallo proferido por el A quo.

Por todo lo expuesto habrá de CONFIRMARSE EN SU TOTALIDAD el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 25 de agosto de 2022.

Se condenará en costas en segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente, a cargo de la entidad, y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente, a cargo de la entidad, y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO